

Consulado: lo uno, porque le constaba que el capítulo sesenta y cuatro de los estatutos de Bilbao prohibia á los extranjeros que pudiesen tener casa de comercio por sí, y hacer ó seguir los negocios de las personas que asistían en los reinos de Castilla, pena de diez mil maravedis; lo otro, porque el derecho de prebostada de dos y medio por ciento impuesto sobre los géneros comestibles, potables y combustibles, era en su origen señorial, y solamente lo pagaban los naturales; pero habiéndose despóticamente eximido de él, sin razon ni título lo habían cargado sobre dichos comerciantes que hoy lo estaban pagando solos, indebidamente.

Y porque en el año pasado de mil setecientos y seis la villa y Consulado habían adquirido este derecho mediante el servicio pecuniario de cuarenta y dos mil doblones, que inclusa la media anata hicieron á nuestra Real Persona, cuya cantidad habían tomado á censo, y desde dicho año habían percibido largamente mas de ochenta mil doblones con que habían podido redimirlo, sin embargo proseguían hoy exigiendo de dichos comerciantes este indebido derecho: Y porque asimismo en consecuencia de un decreto expedido en el año pasado de setecientos y treinta se hallaba sobrecargado de un derecho de siete por ciento el azúcar y cacao que vinieren en nombre de extranjeros y transitaren por alguna de las aduanas; y siendo únicamente dichos comerciantes los que contribuían, se hallaban exentos los naturales, sin que en nada resultase utilidad ó aumento al erario Real, como se podia reconocer por los libros de administracion: Y porque en años pasados había pretendido la villa de Castro que nuestra Real Persona la concediese ciertas facultades, y previniendo Bilbao y el Consulado que les podían ser perjudiciales, habían servido con treinta mil escudos de á diez reales de vellon para que se les negasen, como lo habían conseguido, y juntamente la facultad de imponer un nuevo derecho para reintegrarse y sanearse el referido servicio ó donativo, con la calidad de extinguirlo luego al punto: Y porque este nuevo impuesto estaba cargado sobre bacallao, grasa y salmon, el cual aunque era comun entre naturales y extranjeros, recaía en rigor sobre estos, y dichos comerciantes, á causa de que aquellos no hacían directamente este género de comercio, á excepcion de algunas cortas partidas de grasa y bacallao, y sin embargo de que desde la imposicion de tal derecho se había triplicado largamente el donativo de los treinta mil escudos, proseguía indebidamente su exaccion contra dichos comerciantes en este y demas referidos, con ánimo de eternizarlos, sobre cuyo remedio había protestado en nombre de ellos usar de las acciones que les correspondía, donde, cuando y como les conviniese: Y porque por estos medios se convenía la justa razon con que dichos comerciantes habían salido impugnando Ordenanzas en que con nuevas invectivas se les pretendía oprimir, y la ninguna que asistía al Consulado en su solo circunspecto aserto, de que no se diferenciaba á los referidos comerciantes de los naturales en derechos ni otra cosa: Y porque todo lo referido era directamente opuesto y en contravencion

de los tratados de paz de Munster, ajustado en el año pasado de mil seiscientos y cuarenta y ocho, de los Pirineos mil seiscientos y cincuenta y nueve, de Aquisgran mil seiscientos y sesenta y ocho, de Nimega mil seiscientos y setenta y ocho, de Riswick mil seiscientos y noventa y siete, de Utrecht mil setecientos y trece, por los cuales estaba ajustado y convenido entre las Potencias contratantes que los extranjeros, establecidos en estos reinos de España, habían de gozar de las mismas franquicias y privilegios que los naturales: Y porque con esto concurría todo lo dicho y alegado por dichos comerciantes en su escrito de diez y siete de junio de dicho año de setecientos y treinta y ocho, que de nuevo reproducian: en cuya atencion nos suplicaron fuésemos servido proveer y determinar como antes de ahora tenia pedido, de que se dió traslado: Y habiendo pasado estos autos á poder del nuestro Fiscal, y expuéstose por este en su vista lo que se le ofreció; estando en este estado por dichos comerciantes Ingleses y demas extranjeros que residen en la villa de Bilbao, D. Francisco Lory y otros ocho comerciantes de Francia é Inglaterra se hizo recurso á nuestra Real Persona sobre que no se usase de las nuevas Ordenanzas hechas por el Prior y Cónsules de la Casa de Contratacion de dicha villa, aprobadas por los del nuestro Consejo en auto de cinco de noviembre del año pasado de mil setecientos y treinta y siete, en cuya vista y de los memoriales que dieron, como tambien dicho Prior y Cónsules, á consulta del nuestro Consejo de diez y nueve de agosto pasado de este año, se sirvió nuestra Real Persona tomar la resolucion que expresa la certificacion que se sigue:

*Certificacion.* — En la villa de Madrid á tres de diciembre de mil setecientos y cuarenta, ante los señores del Consejo de su Magestad se presentó la peticion siguiente.

M. P. S. — José de la Fuente en nombre del Prior y Cónsules de la Casa de Contratacion de la villa de Bilbao, digo: que mis partes tienen instancia pendiente en el Consejo y por el oficio de D. José Antonio de Yarza, escribano de Cámara de él, con diferentes extranjeros sobre la práctica y observancia de las nuevas Ordenanzas establecidas por el comercio, en la cual hicieron recursos á vuestra Real Persona cuya Real Resolucion se ha publicado en el Consejo: Y para que conforme á ella tenga curso correspondiente esta dependencia: Suplico á V. A. se sirva mandar que por la escribanía de Cámara del presente secretario de Gobierno se dé certificacion á mi parte con toda expresion de la referida Real Resolucion, para que se ponga con el expediente que se halla en la escribanía de Cámara, compañera, y tenga debido efecto lo mandado; que así es justicia que pido, etc. — José de la Fuente. — Y vista la peticion referida por los señores del Consejo, por decreto que proveyeron en este dia, mandaron, que para los efectos que hubiese lugar, se diese á la parte del Prior y Cónsules de la Casa de Contratacion de la villa de Bilbao la certificacion que pedía de lo que constase y fuese de dar, con arreglo á lo resuelto por S. M.; en cuyo cumplimiento Don Miguel Fer-

nandez Munilla, secretario del Rey nuestro Señor, su escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo; certifico, que el Rey (Dios le guarde) á consulta de los señores de él de diez y nueve de agosto pasado de este año, sobre instancia de los comerciantes ingleses y demas extranjeros que residen en la villa de Bilbao, D. Francisco Lory y otros ocho comerciantes de Francia é Inglaterra, sobre que no se use de las nuevas Ordenanzas hechas por el Prior y Cónsules de la Casa de Contratacion de la villa de Bilbao, aprobadas por el Consejo, por auto de cinco de noviembre de mil setecientos y treinta y siete, y que se observen y guarden las antiguas, tambien aprobadas en el de mil setecientos y treinta y uno, y otras cosas; se ha servido declarar que los negociantes extranjeros que piden y se oponen á las nuevas Ordenanzas establecidas por el Consulado de Bilbao, no son partes legítimas ni competentes, como lo referido parece de la citada consulta y Real Resolucion de S. M. publicada en dos de este mes, que original por ahora queda en mi poder para poner en el archivo del Consejo; Y para que conste en conformidad de lo mandado por los señores de él en el decreto que se cita al principio, lo firmé en Madrid á tres de diciembre de mil setecientos y cuarenta: — D. Miguel Fernandez Munilla. — Y ahora la parte de dicho Prior y Cónsules de la Casa de Contratacion de la referida villa de Bilbao, haciendo expresion de todos los antecedentes y con presentacion de la mencionada certificacion de la Real Resolucion, nos suplicó, que en consecuencia del citado Real Decreto y del auto de aprobacion de las Ordenanzas de cinco de noviembre de mil setecientos y treinta y siete, fuésemos servido mandar se observasen, guardasen y cumpliesen y ejecutasen inviolablemente, segun y como en ellas se contiene, sin que por persona alguna se pusiese la menor contradiccion ni embarazo, librando á este fin el despacho correspondiente, con insercion de la citada Real Resolucion y expresion de todos los antecedentes, con las mayores y mas graves penas, para que en ningun tiempo se volviese á suscitar controversia ni alteracion. Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en seis de este mes, mandaron que en consecuencia de lo resuelto por nuestra Real Persona se librase á la parte de dicho Prior y Cónsules el despacho que pedia para la observancia de las Ordenanzas aprobadas por los de él; y para que se cumpla, se acordó dar esta nuestra carta: por la cual, en conformidad de lo mandado por los del nuestro Consejo en decreto del citado día siete de febrero y año pasado de mil setecientos y treinta y ocho, proveido á instancia de los referidos comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra y Holanda, en que se declaró no haber lugar por entonces á lo que por ellos se pedia en su pedimento del mismo día: Y en consecuencia de lo resuelto por nuestra Real Persona en la certificacion que va inserta, dada por D. Miguel Fernandez Munilla, nuestro secretario, escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno de nuestro Consejo, en que se dignó resolver no ser partes legítimas y competentes para la oposicion de dichas

nuevas Ordenanzas establecidas por el referido Consulado; os mandamos á todos y á cada uno y cualquiera de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que luego que con esta nuestra carta fuereis requeridos, observeis y guardéis, y hagais observar y guardar en todo y por todo las expresadas Ordenanzas aprobadas por los de él en auto de cinco de noviembre del año pasado de mil setecientos y treinta y siete, de que se libró provision con su insercion en veinte de diciembre de él, hechas por el dicho Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratacion de la referida villa de Bilbao, sin consentir ni permitir que contra su tenor y forma se vaya ni contravenga en manera alguna, ni con ningun pretexto, causa ni motivo; que así es nuestra voluntad; y unos y otros lo cumplireis bajo las penas establecidas en las expresadas Ordenanzas, y de otros cincuenta mil maravedis para la nuestra Cámara; so la cual mandamos á cualquiera escribano que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique á quien convenga, y de ello dé testimonio. — Dada en Madrid á diez dias del mes de diciembre de mil setecientos y cuarenta años. — El Cardenal de Molina. — D. Alonso Rico. — D. Pedro Juan de Alfaro. — D. Gregorio Queipo de Llano. — D. Cristoval de Monsoriu y Castelvi: Yo D. José Antonio de Yarza, secretario del Rey nuestro Señor, y su escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. — Registrada, D. Miguel Fernandez Munilla. — Teniente de Canciller mayor D. Miguel Fernandez Munilla.

*Uso del señorío.* — La Real provision de S. M. (que Dios guarde) librada en diez del presente mes por los señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, á instancia del Prior y Cónsules de esta noble villa para que las justicias de estos Reinos y Señoríos observen y guarden, y hagan observar y guardar las Ordenanzas de que en ella se hace mencion, aprobadas por dichos señores en el año pasado de mil setecientos y treinta y siete, segun y en la conformidad que se manda, se puede practicar, porque su uso, ejecucion y cumplimiento no se opone á las leyes, fueros y buenas costumbres de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya; y como su Síndico general así lo siento y firmo con el Consultor. Bilbao veinte de diciembre de mil setecientos y cuarenta años. — D. Bruno Ignacio de Villar y Echavarri. — Licenciado D. José de Riba y Garay.

*Pedimento.* — D. Juan de Iraurgi, Síndico procurador general de la Universidad y Casa de Contratacion de esta villa, aquí ante Vm. como mas á mis partes convenga, parezco y digo: que han litigado pleito ante los señores del Real Consejo contra D. Juan Michel, y otros consortes, mercaderes extranjeros, sobre la subsistencia de la confirmacion de las nuevas Ordenanzas del Consulado, el cual se llevó por via de recurso ante la Real Persona; quien por su Real decreto que se publicó en dos de este presente mes y año fué servido declarar que los negociantes extranjeros que se oponian á dichas nuevas Ordenanzas no eran partes legítimas ni competentes; en cuya vista por los Señores de dicho Real Consejo en decreto de este dicho mes mandaron librar á mis partes des-

pacho para la observancia de dichas Ordenanzas, aprobadas por los mismos Señores de dicho Real Consejo por su decreto de cinco de noviembre del año de mil setecientos y treinta y siete, de que se libró Real Provision en veinte de diciembre del mismo año; como todo lo referido mas por extenso resulta de esta Real Provision, y su uso, dado por uno de los Síndicos generales de este M. N. y M. L. Señorío, con que premisa la debida venia, requiero á Vm. las veces en derecho necesarias; á Vm. pido y suplico mande se guarde, cumpla y ejecute, y para el efecto, y que ninguno pueda pretender ignorancia, se publique á voz de pregonero en los parages públicos y acostumbrados, y se me entregue todo originalmente, para poner en el archivo de dicho Consulado para en guarda de su derecho y demas efectos que le convengan; pues así es de justicia que pido, y en caso de contradiccion, costas, juro lo necesario, y para ello imploro el noble oficio de Vm. etc. — Juan de Iraurgi. — Licenciado D. Carlos Martínez de Aguirre Zalduendo.

*Auto.* — Por presentada con la Real Provision y uso que refiere; y en su vista el señor D. Manuel Navarrete, del Consejo de S. M., Oidor en la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, obediéndola como la obedeció con el respeto debido, por testimonio de mí el infrascrito escribano, dijo: que debia de mandar y mandó se cumpla, guarde y ejecute en todo y por todo, segun y como en ella se contiene; y que para que nadie pretenda ignorancia se publique por voz de pregonero en los parages acostumbrados de esta villa, despachándose para ello bando: Y que, hecho lo referido, se vuelva á esta parte todo originalmente, como, y para los efectos que lo pide; y por este su auto así lo proveyó y firmó su Mrd. en Bilbao á veinte de diciembre, año de mil setecientos y cuarenta.—D. Manuel Navarrete. — Ante mí, Baltasar de Santelices.

*Bando.* — D. Manuel Navarrete, del Consejo de S. M., Oidor en la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya: Hago saber á todos los vecinos, moradores, estantes y habitantes de esta noble villa de Bilbao, que por Real Provision del Supremo Consejo de Castilla, ante mí presentada, se han mandado observar, guardar y cumplir las Ordenanzas de la Universidad y Casa de Contratacion de esta villa, que antes estaban confirmadas por S. M., sin embargo de la contradiccion que se habia puesto por D. Francisco Lory, D. Lorenzo Barrou, D. Juan Laules, D. José Rousselet, D. Salvador Dantés, D. José Dagerot, D. Juan Michel, D. Juan José Mancamp y D. Raymundo Forcaterra, y otros comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra y Holanda: Por tanto, en conformidad y cumplimiento de dicha Real Provision, mando que todos guarden y cumplan dichas Ordenanzas, so las penas por ella impuestas, y con apercibimiento de que se procederá contra los contraventores á lo demas que haya lugar por derecho. Fecho en Bilbao á veinte de diciembre, año de mil setecien-

tos y cuarenta. — D. Manuel Navarrete. — Por su mandado. — Baltasar de Santelices.

*Fe de publicacion.* — Doy fe yo el sobredicho escribano de S. M., público del número de esta dicha villa de Bilbao, y secretario de su Universidad y Casa de Contratacion, que en cumplimiento del auto antecedente, hoy día martes veinte que se cuentan de este mes de diciembre y año de mil setecientos y cuarenta, entre las once y doce horas de la mañana se publicó este bando á son de pifano y cajas por voz de Francisco de Castro, pregonero público de ella, en su plaza mayor, en el portal de Zamudio, plazuela de Santiago, y Arenales, todos cuatro sitios públicos y acostumbrados de esta dicha villa para dar y publicar semejantes bandos y pregones: fueron testigos Francisco García y Uncillas, ministro alguacil, portero del Consulado, Juan Bautista de Asturiazaga, Damian de Urquina y otros muchos vecinos y residentes en esta dicha villa; y en fe de verdad lo firmé. — Baltasar de Santelices.

*Junta en que se manda hacer la impresion.* — En el salon de la Universidad y Casa de Contratacion de esta noble villa de Bilbao á veinte y dos dias del mes de diciembre, año de mil setecientos y cuarenta, habiéndose juntado en conformidad de las nuevas Ordenanzas confirmadas por S. M. (que Dios guarde) los señores D. Juan José de Larragoyti y Larragoyti, Don Manuel de Sobiñas y Don Manuel de la Quintana, Prior y Cónsules de esta dicha Universidad y Casa; y como Consiliarios de ella los señores D. Antonio de Alzaga, D. Domingo de Recacoechea, D. Francisco de San Cristoval, D. Antonio de Zubiaga, D. Ignacio de Barbachano, D. Bartolomé Gomez y Jarabeytia y Don Juan Bautista de Peñarredonda; y como Síndico el señor D. Juan de Yraurgi; y estando así juntos tratando y confiriendo las cosas tocantes al servicio de ambas Magestades, divina y humana, y al bien y conservacion de esta dicha Universidad y Casa y sus individuos; por testimonio de mí el infrascrito escribano su secretario, acordaron y decretaron lo que se sigue:

*Decreto.* — Exhibieron los señores Prior y Cónsules la Real Provision del Supremo Consejo de Castilla en que se mandan observar, guardar y cumplir las Ordenanzas de esta Universidad y Casa de Contratacion que estaban confirmadas por los señores del mismo Consejo el día dos de diciembre del año pasado de mil setecientos y treinta y siete; y á que se habian opuesto D. Francisco Lory y otros comerciantes de las Potencias de Francia, Inglaterra y Holanda; y fueron declarados por el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) en recurso que se hizo á su Real Persona, por decreto de dos de este presente mes (de que está inserta certificacion en dicha Real Provision) no ser partes legítimas, ni tener derecho: Y sus Mrds. en vista de dicha Real Provision, su uso, dado por uno de los Señores Síndicos generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y autos de su publicacion que están ateniéndose á ella; obediéndola como la obedecieron con el respeto debido; acordaron y decretaron

que dichos Señores Prior y Cónsules actuales, y los que les sucedieren, usando de su jurisdicción, en su cumplimiento guarden y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar dichas Ordenanzas, como por dicha Real Provision se manda en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene: Y para que sea mas notoria á todos, y los demas efectos que convengan, se imprima así dicha Real Provision, como el referido uso y autos de publicacion, en la imprenta de la viuda de Antonio de Zafra y Rueda, vecina de esta dicha villa, é impresora de este dicho Señorío, con quien dichos Señores Prior y Cónsules harán el ajuste conveniente, y cuidarán de la correccion; dando las demas providencias correspondientes para que la impresion salga con la debida perfeccion; y así esta, como la encuadernacion de los ejemplares que dispusieren, sea á costa de los maravedís de la averia antigua ordinaria de esta dicha Universidad y Casa de Contratacion; que para todo y otorgar escritura si fuere menester con dicha impresora acerca del referido ajuste, se les da y confiere el poder y facultad mas bastante por derecho á dichos Señores Prior y Cónsules actuales; como tambien para que hecha la impresion dispongan lo que les parezca mas conveniente de los ejemplares que se imprimieren y encuadernaren, así en poner uno en el archivo de esta dicha villa (premio el beneplácito de los Señores de su ayuntamiento y gobierno) como otro en cada una de sus diez y seis numerías, si lo consideraren por mas conducente á la perpetuidad; y que el original de dicha Real Provision, su uso y autos de publicacion se junte á dichas Ordenanzas, que insertas en el despacho de su Real aprobacion y confirmacion original se hallan en el archivo de esta dicha Universidad y Casa de Contratacion, para que sirva de mayor justificacion, guarda y conservacion de su derecho, y demas efectos convenientes: con lo cual se dió fin á la Junta, mandando tambien se despachen los libramientos correspondientes á diferentes memoriales de réditos de censos, y otros exhibidos en ella; y lo firmaron sus Mrds., y en fe yo el dicho escribano. — D. Juan José de Larragoyti y Larragoyti. — D. Manuel de Sobiñas. — D. Manuel de la Quintana. — D. Antonio de Alzaga. — D. Bartolomé Gomez y Jarabeytia. — D. Domingo de Recacoechea. — D. Antonio de Zubiaga. — D. Juan Bautista de Peñarredonda. — D. Ignacio de Barbachano. — D. Francisco de San Cristoval. — Ante mi, Baltasar de Santelices.

*Concuerda este traslado con la cabeza, decreto y pie de la Junta, que originalmente queda en el libro de su razon, y por ahora en mi poder y oficio, á que me remito: Y por mandado de los dichos Señores Prior y Cónsules, en fe signé y firmé yo el sobredicho Baltasar de Santelices, escribano del Rey nuestro Señor, público del número y Consulado de esta dicha villa en ella á veinte y tres de diciembre de mil setecientos y cuarenta años, en estas tres fojas. — En testimonio de verdad. — Baltasar de Santelices.*

---

**CERTIFICACION**

DE LA

**REAL PROVISION DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO DE CASTILLA**

De 17 de noviembre de 1780.

Por la cual se mandó hacer la traslacion de horas pretendida por el Consulado de Bilbao para la celebracion de audiencias por la mañana, dando principio á las diez en los dias que señala el número 4º. del capitulo 1º. de las Ordenanzas, escusando para en adelante el celebrarlas por la tarde, como hasta entonces se habia ejecutado.

Don Vicente Antonio de Mendiola, escribano de S. M., público del número de esta villa de Bilbao, y secretario de su Consulado:

Certifico que el dia diez y siete de abril de mil setecientos y ochenta se hizo al Real y Supremo Consejo de Castilla por los señores Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratacion de esta villa, como comisionados de su comunidad, la representacion siguiente:

*Representacion.* — M. P. S. — Señor. — Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratacion de la villa de Bilbao, como comisionados de su comunidad, con la mayor sumision representan á V. A. que por el número cuarto, capítulo primero de sus Ordenanzas confirmadas, se les encarga, que para los pleitos y diferencias de que han de conocer y oír á las partes en justicia, tengan sus audiencias los martes, jueves y sábados de cada semana, empezando desde el dia de Santa Cruz de mayo, hasta el de Santa Cruz de setiembre á las tres de la tarde, y en el resto á las dos. En el tiempo que se formaron las Ordenanzas, ni antes, no habia inconvenientes y perjuicio con dichas audiencias por las tardes, porque los mareantes de Algorta y de los otros, con precision necesitaban emplear dos dias para acudir al tribunal á exponer de sus diferencias y regresarse á su casa por razon de malos caminos y pasage de barco que tenian; pero ya en la actualidad con la nueva obra de puente y muelles que posteriormente se han construido, haciéndose las audiencias por la mañana, dando principio de diez á diez y media, aunque sea de parte de invierno, pueden salir de sus casas, exponer al tribunal sus pretensiones, y con las determinaciones restituirse en un mismo dia á ellas, con lo que logran el beneficio y utilidad que informan el memorial de los mismos mareantes y el del piloto mayor, que certificados